INE/CG560/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRADOR SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "UNIDOS PARA RESCATAR VERACRUZ" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO VI EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EL C. SALOMÓN GARCÍA MALPICA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/48/2016/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/48/2016/VER** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

- I. Escrito de queja presentado por el C. Hilarion Castillo García. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización), el escrito de queja presentado por el C. Hilarion Castillo García en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 06 en Papantla de Olarte, en el estado de Veracruz, denunciando hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad en materia de fiscalización de los Partidos Políticos. (Fojas 01 a 44 del expediente)
- **II.** Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

"(...)

- 1. QUE MEDIANTE EL ACUERDO A59/OPLE/VER/CG/26-02-16 DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ SE DETERMINÓ, Que el tope máximo de gastos de campaña para una elección a diputados locales por el principio de mayoría relativa para el estado de Veracruz, en el Proceso Electoral 2015-2016 es de \$1,214,082.48 (UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHENTA Y DOS PESOS 00/48 M.N.)
- 2. Que del 01 al 20 de mayo de 2016 el C. SALOMÓN GARCÍA MALPICA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 06 CON CABECERA MUNICIPAL EN PAPANTLA DE OLARTE, EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, efectuó las siguientes actividades y erogaciones:

FECHA DE LA ACTIVIDAD	LUGAR	TIPO DE GASTO		TOTAL
03/05/2016	Papantla de Olarte Evento de arranque de campaña	EVENTO ARRAN Sonido 700 playeras 50 Camisas, tipo polo 400 Banda de guerra Templete Iluminación 700 Gorras	QUE DE CAMPAÑA \$20,000.00 \$35,000.00 \$15,000.00 \$10,000.00 \$30,000.00 \$30,000.00 \$14,000.00	\$260,000.00
		300 Sombreros 400 Despensas	\$ 6,000.00 \$100,00.00	
04/05/2016	Colonia Eleodoria Dávila, Papantla	300 banderas 500 pegotes	\$15,000.00 \$10,000.00	\$25,000.00
10/05/2016	Colonia Santo Niño Papantla	500 sombreros 500 Playeras 500 Banderas	\$10,000.00 \$25,000.000	\$35,000.00
05/05/2016	Filomeno Mata	500 Lonas 500 Banderas Sonido	\$125,000.00 \$25,000.00 \$30,000.00	\$180,000.00
06/05/2016	Colonia Libertad	500 Banderas 100 Playeras 20 Lonas	\$25,000.00 \$5,000.00 \$30,000.00	\$60,000.00
06/05/2016	Marcha de simpatizantes por Papantla	2000 Banderas 2000 Playeras	\$100,000.00 \$100,000.00	\$200,000.00
		300 Banderas 300 Pelotas	\$15,000.00 \$1,500.00	
08/05/2016	Evento en Entabladero	300 Pegotes Reparto de 400 láminas galvanizadas en toda la región de la sierra del Distrito 06 en Papantla	\$6,0000.00 \$1,000,000.00	\$1,022,500

Exceder el tope de gastos de campaña antes de la conclusión de la misma genera ventaja en la contienda y violenta el principio de que debe existir en cualquier Proceso

3.

Electoral, Y EL C. SALOMÓN GARCÍA MALPICA, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO 06, CON CABECERA MUNICIPAL EN PAPANTLA DE OLARTE, EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ, violentó dicho principio realizando una serie de gastos desmedidos.

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 11 copias fosfáticas de fotografías en blanco y negro con las que la quejosa pretende acreditar la realización de los eventos denunciados.
- Copia Certificada del Acta de verificación de hechos AC-OPLEV/OE/CD-06/002/2016, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, levantada por la Profesional Jurídico del Consejo Distrital 06 en Papantla de Olarte, Veracruz Ignacio de la Llave, del Organismo Público Electoral del Estado de Veracruz, en la cual se hace constar la pinta de 10 bardas que contienen propaganda electoral a favor del candidato denunciado.
- Dos volantes a color en los cuales se promueve a Salomón García Malpica, como candidato a Diputado Local por el Distrito VI en el Estado de Veracruz, postulado por la coalición Unidos para Rescatar Veracruz, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
- III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis la Unidad de Fiscalización, acordó tener por recibido, el escrito de queja en comento; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el procedimiento de queja, bajo el expediente INE/Q-COF-UTF/48/2016/VER, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral así como al partido político y entonces candidato denunciados el inicio del procedimiento y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 45 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 47 del expediente)

- b) El veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (foja 48 del expediente)
- V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13515/2016, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 52 del expediente)
- VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13514/2016, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización, la admisión de la queja de mérito. (Foja 51 del expediente)

VII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13517/2016, la Unidad de Fiscalización notificó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.
- b) El catorce de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 59 a 226 del expediente).
 "(...)
 - Mediante la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el número 1, del periodo normal, perteneciente a la contabilidad del candidato Salomón García Malpica, la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" integrada por el los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, reportó el gasto ejercido para la adquisición de Player, calendarios, calcomanías, volantes, mantas y banderas, tal y como se acredita con la referida póliza que se adjunta escrito de cuenta, junto con los documentos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido, como lo son la factura número 1197, del proveedor Integra Tecnología Grafica

S.A. de C.V., así como el contrato celebrado entre dicha persona moral y el encargado de la administración de la referida coalición electoral.

(...)

• Mediante la póliza del Sistema Integral de Fiscalización "SIF" identificada con el números 2, del periodo normal, perteneciente a la contabilidad del candidato Salomón García Malpica, la coalición "Unidos para Rescatar Veracruz" integrada por el los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, reportó el gasto ejercido para la adquisición de microperforados, tal y como se acredita con la referida póliza que se adjunta escrito de cuenta, junto con los documentos necesarios e indispensables con los que se acredita el gasto ejercido, como lo son la factura número 10010, del proveedor Henry Hernández Vera, así como el contrato celebrado entre dicha persona física con actividad empresarial y el encargado de la administración de la referida coalición electoral

(...)

En este orden de ideas, respecto de la acusación vertida relativa a que el C. Salomón García Malpica, candidato a Diputado Local por el Distrito VI del Estado de Veracruz, repartió o entregó 400 despensas, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que nunca y en ningún momento, en la campaña del candidato antes mencionado, se han repartido no se repartirán algún tipo de despensas como de manera infundada lo pretende hacer valer el queioso.

En este sentido, es pertinente establecer que se niega categóricamente que en la campaña del referido candidato se estén o se hayan repartido las despensas que afirma el denunciante.

Siendo importante destacar que el denunciante no ofrece prueba idónea para acreditar los ·extremos de su dicho, puesto que de las constancias documentales que ofrece, no se acredita la existencia de algún tipo de despensas que se estuvieran repartiendo o entregando.

Igual suerte corre lo relativo a la acusación vertida por el quejoso en el sentido de que 8 de mayo del 2016, supuestamente en un evento celebrado en Entabladero, el C. Salomón García Malpica, candidato a Diputado Local por el Distrito VI del Estado de Veracruz, repitió o entregó 4,000 láminas galvanizadas en toda la región de la Sierra del Distrito 06 en Papantla, imputación que a todas luces resulta ser infundada y además contradictoria.

En este sentido, es contradictoria, puesto que el quejoso por una parte indica que las supuestas laminas se entregaron en un "EVENTO EN TABLADERO" y por otra parte indica que "REPARTO DE 4000 LAMINAS GALVANIZADAS EN TODA LA REGIÓN DE LA SIERRA DEL DISTRITO 06 EN PAPANTLA"; de esta manera, se aprecia que el doliente indica dos supuestas conductas en las que se repartieron las supuestas laminas galvanizadas, que se contradicen entre ellas, además de que, ninguna, se encuentra ubicadas en modo, tiempo lugar y circunstancias, a todas luces deviene a

ser completamente infundada, resultando aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias tituladas como "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA"; "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

En este orden de ideas, es pertinente establecer que se niega categóricamente que en la campaña del C. Salomón García Malpica, candidato a Diputado Local por el Distrito VI del Estado de Veracruz, nunca y en ningún momento, se han repartido no se repartirán las láminas que manera infundada lo pretende hacer valer el quejoso.

Aunado a lo anterior, se hace del conocimiento de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, el partido denunciante, pretende burlar el sano criterio de esa Lo anterior en virtud de que las supuestas fotografías que adjunta el recurrente para supuestamente acreditar el reparto de las 400 láminas fue tomada de la página personal de la red social Facebook, del C. Salomón García Malpica, en la que se aprecia la siguiente imagen:

(...)

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que la imagen antes plasmada se aprecia que el C. Salomón García Malpica, publicó en el año 2014, en su portal personal de Facebook, los resultados que como gestor social obtuvo, empero, si bien es cierto se aprecia la imagen de láminas galvanizadas, también lo es que, nunca se indica el número de dichas laminas galvanizadas se proporcionaron a los ciudadanos en años anteriores al actual Proceso Electoral Local del estado de Veracruz.

En este orden de ideas, a efecto de que esa Unidad Técnica de Fiscalización cuente con mayores elementos para resolver como infundado el asunto en estudio, se informa

que la gestión para el apoyo a la comunidad con el que se proporcionaron las láminas galvanizadas cuyo resultado se publicó en el año 2014, en la página personal de la red social de Facebook, del C. Salomón García Malpica, tuvo su origen en la gestión social realizada en el año 2013, con el Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del Programa "Adelante" del "Instituto Veracruzano de la Vivienda", tal y como se acredita con los recibos respectivos emitidos por dicho instituto que a continuación se reproducen:

(...)

Bajo esta cadena argumentativa, es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, arribe a la conclusión de que las láminas en comento, de ninguna manera se relacionan directa o indirectamente con la campaña del C. Salomón García Malpica, candidato a Diputado Local por el Distrito VI del Estado de Veracruz, ni con el Proceso Electoral Local ordinario que se lleva a cabo en el estado de Veracruz; por lo que la acusación vertida por el doliente resulta ser completamente infundada.

Así también, respecto de la acusación vertida relativa a que el C. Salomón García Malpica, candidato a Diputado Local por el Distrito VI del Estado de Veracruz, repitió o entregó 400 bandas de guerra, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que nunca y en ningún momento, en la campaña del candidato antes mencionado, se han repartido no se repartirán algún tipo de bandas de guerra, como de manera infundada lo pretende hacer valer el quejoso.

En este sentido, es pertinente establecer que se niega categóricamente que en la campaña del referido candidato se estén o se hayan repartido las bandas de guerra que afirma el denunciante.

Siendo importante destacar que el denunciante no ofrece prueba idónea para acreditar los extremos de su dicho, puesto que de las constancias documentales que ofrece, no se acredita la existencia de algún tipo de banda de guerra que se estuviera repartiendo o siendo entregando.

De igual manera, respecto de la acusación vertida relativa a que el C. Salomón García Malpica, candidato a Diputado Local por el Distrito VI del Estado de Veracruz, repartió o entregó 300 pelotas, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización que nunca y en ningún momento, en la campaña del candidato antes mencionado, se han repartido no se repartirán algún tipo de pelotas, como de manera infundada lo pretende hacer valer el quejoso.

En este sentido, es pertinente establecer que se niega categóricamente que en la campaña del referido candidato se estén o se hayan repartido las pelotas que afirma el denunciante.

Siendo importante destacar que, sobre el particular, el denunciante se concreta a establecer que el día 8 de mayo del 2016, en Entabladero, se ejerció el gasto de 300 pelotas, a las que les da el valor de \$1,500, acusación que a todas luces es vaga e imprecisa, en virtud de que no expresa la una narrativa de hechos en los que se indique de manera exacta la supuesta repartición de bandas de querra en la que basa su acusación; motivo por el cual, ante la apreciación del buen derecho, dicha imputación al no encontrarse ubicada en modo, tiempo lugar y circunstancias, a todas luces deviene a ser completamente infundada, resultando aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias tituladas como "QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA": "PROCEDIMIENTO *ADMINISTRATIVO* SANCIONADOR. DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS

DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" Y "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"

Siendo importante destacar que el denunciante no ofrece prueba idónea para acreditar los extremos de su dicho, puesto que de las constancias documentales que ofrece, no se acredita la existencia de algún tipo de pelotas que se estuviera repartiendo o entregando.

(...)"

VIII. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al Partido Acción Nacional. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/13516/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la admisión y emplazamiento de la queja de mérito, corriéndole traslado con copia simple del escrito de queja.

IX. Notificación del inicio del procedimiento de queja y emplazamiento al C. Salomón García Malpica.

- a) El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/JDE/-06/0680/2016, se notificó al C. Salomón García Malpica, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito VI en el Estado de Veracruz, postulado por la coalición Unidos para Rescatar Veracruz, integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática el inicio del procedimiento de mérito; asimismo se le emplazó corriéndole traslado con las constancias que integran el expediente de mérito, haciendo de su conocimiento los hechos y conceptos de gasto denunciado. (Fojas 55 del expediente).
- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el candidato denunciado dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 459-460 del expediente).

"(...)

VENGO A DAR CONTESTACIÓN SOBRE DICHO EXPEDIENTE, CUAL FUE ENTREGADO EL DÍA 29 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO. AL C.P.

EDUARDO GURZA CURIEL, TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR VÍA DEL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EL C, PABLO GÓMEZ ÁLVAREZ.

X. Requerimiento de información al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14567/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitiera la agenda de los eventos realizados por el C. Salomón García Malpica, los días tres, cuatro, cinco, seis, ocho y diez de mayo de dos mil dieciséis, y que informara el tipo de propaganda difundida en dichos eventos, así como si la misma había sido reportada ante la autoridad fiscalizadora. Asimismo, informara si a reportó en el informe correspondiente la propaganda consistente en camisetas tipo polo, lonas, templete e iluminación, así como la pinta de bardas correspondientes al candidato Salomón García Malpica.
- **b)** El dos de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al requerimiento de mérito. (Fojas 230 a 288 del expediente).
- c) El siete de junio se recibe en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el Lic. Pablo Gómez Álvarez en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en alcance al escrito señalado en el inciso anterior.
- d) El seis de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/14916/2016, la Unidad de Fiscalización solicitó al citado partido informara respecto a la pinta de bardas del otrora candidato Salomón García Malpica, ubicadas en : Calle Alberto García, esquina con la privada de Moctezuma y Carretera Federal Papantla – El Chote s/n, ambas en el Estado de Veracruz.
- e) El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, dio contestación al requerimiento de mérito (Fojas 299 a 304 del expediente).

XI. Solicitud a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización. El dos de junio de dos mil dieciséis mediante oficio INE/UTF/DRN/331/2016 se remitió al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros copia simple del Acta de verificación de hechos AC-OPLEV/OE/CD-06/005/2016 del Consejo Distrital 06 con sede en Papantla, Veracruz, del Organismo Público Local en dicha entidad, donde constan las bardas denunciadas a efecto de que dicha Dirección al momento de elaborar los oficios de errores y omisiones correspondientes a la campaña relativa a la elección de Diputados Locales en el Estado de Veracruz, se solicitara la aclaración respecto de la pinta de bardas descritos en el escrito de queja. (foja 57-58 del expediente)

XII. Razones y Constancias.

- a) El diez de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada consistente en pólizas, facturas, contratos y muestras. (Foias 305-388 del expediente).
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciséis, mediante Razón y Constancia se integró al expediente, las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de los sujetos incoados, en específico con la propaganda denunciada consistente en pólizas, facturas, contratos, recibos de aportaciones en especie, cotizaciones y muestras. (Fojas 400-543 del expediente).

XIII. Requerimiento de información al C. Hilarion Castillo García.

a) El catorce de junio de dos mil dieciséis, mediante oficio mediante oficio INE/JDE-06/0664/2016 se solicitó al citado ciudadano aclarara respecto a la propaganda electoral consistente en sombreros, gorras, bandas de guerra y pelotas correspondientes al candidato en mención, la forma o bajo qué sistemática fue entregada, el número aproximado de personas a los que presuntamente se entregó y si fue a cualquier ciudadano o sólo a militantes o simpatizantes del partido denunciado;, asimismo informara la forma en que fueron repartidas y láminas galvanizadas, así como el número y lugar de reparto. (Fojas 389- 390 del expediente).

b) Cabe mencionar que obra en el expediente constancia de su legal notificación el día catorce de junio de dos mil dieciséis, cuyo término para contestar el oficio feneció el dieciséis del mismo mes y año (Fojas 391- 399 del expediente).

XIV. Cierre de Instrucción. El seis de julio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue discutido por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima primera sesión extraordinaria de fecha doce de julio de dos mil dieciséis; el cual fue aprobado por votación unánime de la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Benito Nacif Hernández, Javier Santiago Castillo y el Presidente de la Comisión, Ciro Murayama Rendón.

XVI. Engrose. En razón de lo argumentado en la vigésima primera sesión extraordinaria, se determinó engrosar al Proyecto de Resolución en los siguientes términos: 1) Se incorporan en el Considerando Primero los párrafos relativos a la normatividad aplicable; 2) Se agrega el resolutivo correspondiente a la notificación por parte de la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales; y 3) Se incorpora un resolutivo en el que se ordena realizar el seguimiento de los gastos en la revisión de Informes de Ingresos y Gastos de Campaña.

CONSIDERANDO

1. Competencia y Normatividad. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016[1] e INE/CG319/2016[2], respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

"Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto."

En este sentido, por lo que hace a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado en el SUP-RAP-19/21006.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG319/2016.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición Unidos para Rescatar Veracruz integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito VI en el estado de Veracruz, el C. Salomón García Malpica, omitieron reportar en el informe de campaña los gastos realizados por concepto de equipo de sonido, playeras, camisas tipo polo, banda de guerra, templete, iluminación, lonas, sombreros, despensas, banderas, pegotes, pelotas, volantes, y pinta de bardas que contenían propaganda a su favor, así como reparto de láminas galvanizadas y; por ende, un rebase de tope de gastos de campaña, establecido para el Proceso Electoral Local 2015-2016 en el estado de Veracruz.

Esto es, debe determinarse si la coalición Unidos para Rescatar Veracruz y su candidato a Diputado Local por el Distrito VI en el Estado de Veracruz, el C. Salomón García Malpica, incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I y II de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 79

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
- b) Informes de campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
- II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General: (...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la

vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Mediante escrito de queja presentado por el C. Hilarion Castillo García en contra de la Coalición Unidos para Rescatar Veracruz integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito VI en el Estado de Veracruz el C. Salomón García Malpica; denunció que el citado candidato omitió reportar en el informe de campaña el gasto correspondiente a equipo de sonido, playeras, camisas tipo polo, banda de guerra, templete, iluminación, gorras, sombreros, despensas, banderas, pegotes, pelotas, lonas, volantes, y pinta de bardas que contenían propaganda a su favor, así como reparto de láminas galvanizadas, lo cual derivó en un gasto excesivo y por ende un probable rebase al tope de gastos establecido por la normatividad electoral.

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará en dos en apartados los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden será el siguiente:

A. Omisión de reportar el gasto correspondiente a equipo de sonido, playeras, camisas tipo polo, banda de guerra, templete, iluminación, gorras, sombreros, despensas, banderas, pegotes, pelotas, lonas, volantes, y pinta de bardas así como el reparto de láminas galvanizadas.

B. Rebase de topes de campaña

A. Omisión de reportar el gasto correspondiente a equipo de sonido, playeras, camisas tipo polo, banda de guerra, templete, iluminación, gorras, sombreros, despensas, banderas, pegotes, pelotas, lonas, volantes, pinta de bardas y láminas galvanizadas.

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones la quejosa anexó a su escrito copia fotostática de 11 fotografías de los supuestos eventos de campaña realizados por el C. Salomón García Malpica, en las cuales únicamente es posible advertir la imagen del candidato así como banderas con el emblema del Partido de la Revolución Democrática.

Es menester señalar que respecto a las fotografías ofrecidos por el quejoso, éstas constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Sirve para sustentar lo anterior la Jurisprudencia de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 4/2014 determinó que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera

¹ PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener, de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Asimismo anexó dos volantes a color de un cuarto y media hoja respectivamente, que contienen propaganda electoral a favor candidato.

Al respecto, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen pruebas documentales privadas, a las cuales se le otorga un valor indiciario simple y solamente genera pleno valor probatorio si se encuentra apoyada con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación, para el caso particular que nos ocupa las mismas adquieren pleno valor probatorio al ser comprobadas y validadas con lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización.

De igual forma ofrece copia certificada del Acta de Verificación de Hechos AC-OPLE/OE/CD-06/005/2016 suscrita por la Lic. Elvia Viviana López Zumaya, Profesional Jurídico del Consejo Distrital 06 con sede en Papantla de Olarte, Veracruz, mediante la cual se acredita la existencia de bardas con propaganda del otrora candidato en las siguientes direcciones:

- Calle salida a la concha, colonia 10 de abril.
- Calle Valentín Gómez Farías, colonia 10 de abril.
- Calle Alberto García, esquina con la privada de Moctezuma.
- Calle Cuauhtémoc sin número, colonia Fernando Gutiérrez Barrios.
- Calle República Dominica sin número, Colonia Fernando Gutiérrez Barrios.
- Calle Salvador Novo esquina con Margarita Paz, colonia Lizardi.
- Carretera Federal Papantla-El Chote s/n.
- Calle Francisco Villa esquina con Haití, colonia Lazara Mendívil.
- Carretera Federal 180, que conduce a Papantla a la ciudad de Gutiérrez Zamora, exactamente a la altura de la comunidad de Totomoxtle.

Dicha probanza, constituye una documental pública en términos del artículo 16, numeral I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de

Fiscalización, la cual tiene valor probatorio pleno y con la cual se acredita la existencia de las bardas en ella mencionadas.

En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización emplazó a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición Unidos para Rescatar Veracruz, así como al candidato denunciado a efecto de que proporcionaran la documentación soporte que ampare el reporte en el informe de campaña de los conceptos denunciados en el escrito de queja.

Al respecto, mediante oficios de veintinueve de mayo, dos, siete y nueve de junio de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática informó que lo gastos por concepto de equipo de sonido, playeras, camisas tipo polo, templete, iluminación, banderas, pegotes, lonas, volantes y pinta de bardas fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, adjuntando copia simple de lo siguiente:

- Póliza identificada con el número 1, perteneciente a la contabilidad del candidato Salomón García Malpica mediante la cual reporta el gasto ejercido para la adquisición de Playeras, calendarios, calcomanías, volantes, mantas y banderas, así como la factura número 1197, del proveedor Integra Tecnología Grafica S.A. de C.V., así como el contrato celebrado entre dicha persona moral y el encargado de la administración de la referida coalición electoral.
- Póliza identificada con el número 4 de la contabilidad del candidato Salomón García Malpica, mediante la cual se reporta las camisetas tipo polo, propaganda que es relativa a una aportación en especie, asimismo anexa las cotizaciones correspondientes.
- Póliza identificada con el número 5 de la contabilidad del candidato Salomón García Malpica, mediante la cual se reporta una aportación en especie, que ampara el gasto realizado por concepto de templete, escenario y equipo de sonido, enseres que fueron utilizados en el evento de inicio de campaña, asimismo, anexa las cotizaciones correspondientes.
- Póliza identificada con el número 6 de la contabilidad del candidato Salomón García Malpica, mediante la cual se reporta una aportación en especie, que ampara el gasto realizado por concepto de un equipo de sonido, mismo que fue utilizada por todo el periodo de la campaña del referido candidato, en los

diferentes eventos que el por si solo realizó, situación, asimismo anexa las cotizaciones correspondientes.

- Póliza identificada con el número 7 de la contabilidad del candidato Salomón García Malpica, en la que se reportaron las pintas de bardas de las que se duele el quejoso; donde hace la aclaración que el fedatario público contratado por el quejoso, tuvo una mala apreciación de los domicilios de las pintas de bardas que se denuncian, pues, asentó un domicilio incorrecto o falta de precisión de los mismos, asimismo, anexa copia fotostática de los ciudadanos que autorizaron la realización de la pinta de barda en sus domicilios, así como el formato de autorización debidamente llenado e impresión fotográfica de las respectivas bardas, las cuales coinciden con las señaladas en el Acta de Verificación de Hechos.
- Póliza identificada con el número 11 de la contabilidad del candidato Salomón García Malpica, mediante la cual se reporta la lona denunciada, asimismo anexa las cotizaciones correspondientes.

Ahora bien, del análisis a la propaganda denunciada correspondiente a playeras, camisas tipo polo, equipo de sonido, templete e iluminación, pegotes, volantes, banderas, lonas, así como la pinta de bardas antes mencionadas contra los registros capturados por la coalición denunciada en el Sistema Integral de Fiscalización, se obtuvieron los siguientes resultados:

PROPAGANDA DENUNCIADA	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO	VERIFICACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)
Playeras y camisas tipo polo	Póliza número 4 y cotizaciones	Póliza número 3 factura A-69 del Proveedor Freddy Meneses Camargo, contrato con el proveedor, evidencia fotográfica 3,500 playeras \$59,885.00 Póliza número 4 Recibo de aportaciones (RSEES- COA), credencial de elector del Aportante y dos cotizaciones. 50 Playeras tipo polo \$8,265.00
Templete, equipo de sonido e lluminación	Póliza número 5 y cotizaciones. (Arranque de campaña) Póliza número 6 y cotizaciones (todo el periodo de campaña)	Póliza número 5, recibo de aportaciones (RSEES-COA), contrato de donación con aportante, credencial de elector de aportante y dos cotizaciones. Templete, escenario e iluminación. evento de arranque de campaña \$13,630.00 Póliza número 6, recibo de aportaciones en especie (RSEES-COA), contrato de donación con aportante, credencial de elector de aportante y una cotización. Equipo de sonido, templete e iluminación para periodo de campaña \$15,400.00
Banderas y Pegotes	Póliza número 1, factura 1197 y contrato con el proveedor Integra Tecnología Grafica S.A. de C.V	Póliza número 1, factura 1197 con el Proveedor Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V. evidencia fotográfica. 500 banderas \$17,500.00 y 8000 calcomanías \$20,000 Póliza número 3 factura A-69 del Proveedor Freddy Meneses Camargo, contrato con el proveedor, evidencia fotográfica. 4,100 Banderas \$140,999.00, 3,900 calcomanías \$7,371.00 y 3,500 playeras \$59,885.00

PROPAGANDA DENUNCIADA	DOCUMENTOS PRESENTADOS POR EL PARTIDO	VERIFICACIÓN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN (SIF)
		Póliza número 8 y 9 factura A-107 y A-119 con el Proveedor Freddy Meneses Camargo, evidencia fotográfica y contrato con el proveedor. 10,000 pegotes \$18,900.00 Póliza número 9 factura A-119 con el Proveedor Freddy Meneses Camargo, evidencia fotográfica y contrato con el proveedor. 15,000 pegotes \$28,350.00 y 1500 banderas \$51,585.00
Lona	Póliza número 11 y cotizaciones	Póliza número 11 Recibo de aportaciones en especie (RSEES-COA) contrato de donación, credencial de elector, evidencia fotográfica y dos cotizaciones 1 Iona \$81.84
Volantes	Póliza número 1, factura 1197 y contrato con el proveedor Integra Tecnología Grafica S.A. de C.V	Póliza número 1, factura 1197 con el Proveedor Integra Tecnología Gráfica S.A. de C.V. evidencia fotográfica. \$150,000 volantes \$43,500.00 Póliza número 3 factura A-69 del Proveedor Freddy Meneses Camargo, contrato con el proveedor, evidencia fotográfica. 100,000 volantes \$\$26,000.00
Pinta de Bardas (Ata de verificación de hechos AC-OPLE/OE/CD-06/005/2016) Calle salida a la concha, colonia 10 de abril. Calle Valentín Gómez Farías, colonia 10 de abril. Calle Alberto García, esquina con la privada de Moctezuma. Calle Cuauhtémoc sin número, colonia Fernando Gutiérrez Barrios. Calle República Dominica sin número, Colonia Fernando Gutiérrez Barrios. Calle Salvador Novo esquina con Margarita Paz, colonia Lizardi. Carretera Federal Papantla-El Chote s/n. (2 bardas) Calle Francisco Villa esquina con Haití, colonia Lazara Mendívil. Carretera Federal 180, que conduce a Papantla a la ciudad de Gutiérrez Zamora, exactamente a la altura de la comunidad de Totornoxtle.	Póliza número 7, copias fotostáticas de los ciudadanos que autorizaron la pinta de barda en sus domicilios, así como el formato de autorización debidamente llenado, e impresión fotográfica de las respectivas bardas	Póliza número 7, copias fotostáticas de los ciudadanos que autorizaron la pinta de barda en sus domicillos, así como el formato de autorización debidamente llenado, e impresión fotográfica de las respectivas bardas. Recibo de aportaciones en especie (RSEES-COA), contrato de donación y credencial de elector del aportante. 9 bardas \$50,400.00 Póliza número 1 del periodo de ajuste, copia fotostáticas de los ciudadanos que autorizaron la pinta de barda en sus domicilio, así como el formato de autorización debidamente llenado, e impresión fotográfica de la respectiva bardas. Contrato de donación y credencial de elector del aportante 1 barda \$1,890.00

En razón de lo anterior, es menester señalar que las fotografías y la documentación proporcionada tanto por el quejoso, como por la Coalición Unidos para Rescatar Veracruz, constituyen documentales privadas y pruebas técnicas en términos de los artículos 16, numeral 2 y 17 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, que en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser adminiculadas entre sí y con las

razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que el gasto consistente en la contratación de equipo de sonido, playeras, camisas tipo polo, templete, iluminación, banderas, pegotes, lonas, volantes, y pinta de bardas en las cuales se promocionó la candidatura del C. Salomón García Malpica, candidato a Diputado Local por el Distrito VI en el Estado de Veracruz, postulado por la Coalición Unidos para Rescatar Veracruz integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la entidad referida, fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local 2015-2016, en el estado de Veracruz, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinaran, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Por otro lado, respecto de la propaganda consistente en sombreros, gorras, despensas, bandas de guerra, despensas y pelotas, el Partido de la Revolución Democrática señaló que dentro de la campaña del candidato denunciado en ningún momento se repartió la citada propaganda electoral.

Asimismo, respecto a la supuesta repartición de láminas galvanizadas, el partido político señala que las fotografías que anexa el quejoso en su escrito corresponden a las publicadas por el otrora candidato denunciado en su página de Facebook, sin embargo dichas imágenes corresponden a los años 2013 y 2014, donde éste publicó los resultados que como **gestor social** obtuvo en dichos años, con el Gobierno del Estado de Veracruz, dentro del Programa "ADELANTE" del Instituto Veracruzano de la Vivienda, para lo cual remitió lo siguiente:

Recibo del Gobierno del Estado de Veracruz con número de folio 9065 de fecha catorce de octubre de dos mil trece por concepto del pago de 38 paquetes de láminas cada una con 10 piezas con las medidas de 3.05 x 0.85 cms. por un importe de \$41,800.00 (Cuarenta y un mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)

- Recibo del Gobierno del Estado de Veracruz con número de folio 9218 de fecha veintiuno de noviembre de dos mil trece por concepto de pago de 50 paquetes de láminas cada una con 10 piezas con las medidas de 3.05 x 0.85 cms. por un importe de \$55,000.00 (Cincuenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)
- Recibo de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Veracruz de fecha de 13 de mayo por concepto de 1000 láminas de zinc, mismo que es firmado por el C. Salomón García Malpica.
- Lista de asistencia de la reunión de constitución del Comité de la Contraloría Ciudadana Adelante.
- Constancia de capacitación al Comité de Contraloría Ciudadana Adelante.

En razón de lo anterior, y en virtud que de las pruebas ofrecida por el quejoso respecto a la propaganda denunciada, se advierte que omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a los eventos en los cuales se repartieron sombreros, gorras, bandas de guerra, pelotas, despensas así como las láminas galvanizadas por parte del otrora candidato denunciado; mediante oficio INE/JDE-06/0664/2016 se solicitó al quejoso proporcionara la citada información; respecto del cual fue omiso en dar contestación.

En mérito de lo anterior, las probanzas aportadas por la quejosa, a la luz de la legislación aplicable vigente, son insuficientes como para crear convicción en esta autoridad respecto a la existencia de los hechos denunciados, así como de la responsabilidad de los sujetos involucrados, toda vez que aquellas pertenecen a las de carácter privado, mismas que, por su naturaleza, por sí mismas no pueden hacer prueba plena, tal y como lo establece el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Bajo este tenor, la quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo, tiempo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

B. Rebase de topes de campaña

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Unidos para Rescatar Veracruz integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y su candidato a Diputado Local por el Distrito VI en el Estado de Veracruz, el C. Salomón García Malpica, en los términos del Considerando 2 de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al cargo Diputado Local por el Distrito VI en el Estado de Veracruz, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Veracruz, se realice el seguimiento a los gastos registrados en el informe de campaña, de conformidad con lo expuesto en el Considerando 2 de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Veracruz, y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos interesados a la brevedad posible notificando personalmente al quejoso en el procedimiento de mérito; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de dos mil dieciséis, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA